



**Radicado:** 17013408900120220015800  
**Proceso:** Declaración de pertenencia  
**Demandante:** José Alcides Agudelo Montoya  
**Demandadas:** Kastela S.A.S. y Otras  
**A.I.#** 200

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Aguadas, Caldas, mayo veintiuno de dos mil veinticuatro.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario sobre Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por José Alcides Agudelo Montoya, en contra de la Kastela S.A.S y Personas Desconocidas e Indeterminadas, al auto adiado el 6 de mayo de la anualidad en curso, por medio del cual se ordenó la terminación anticipada del proceso.

Finca su inconformismo indicando que, " *En primera medida, se verificamos a profundidad el contenido de la anotación número 021 de dicho folio, podemos establecer que el documento que generó dicha inscripción, fue la ya citada Resolución Administrativa 0029 del 04-01-2018 de la Sociedad de Activos Especiales SAE, siendo entonces también de gran importancia verificar el contenido y las facultades generadas en el bien inmueble producto del proceso de extinción de dominio En su parte resolutive podemos identificar en su artículo segundo lo siguiente*

*"ARTICULO 2: EJERCER de manera directa a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAS la administración de uno de los 513 bienes inmuebles identificados en la parte considerativa del presente acto administrativo, a través de las Gerencias Regionales respectivas, de conformidad con la ubicación de los predios." ...*

Indicando que, "podemos identificar que el Registrador de Instrumentos Públicos estableció, conforme a las facultades dadas mediante dicha resolución, que la especificación entregada fue a título de tenencia, indicándose una destinación provisional para ejercer la administración del bien inmueble, sin detectarse decisión definitiva que indique un modo de adquisición producto del proceso de extinción de dominio, lo que indica que el predio en cuestión, aún se encuentra a órdenes de privados. (...) podemos mencionar que con la Resolución Administrativa 0029 del 04-01-2018 de la Sociedad de Activos Especiales SAE, innegablemente no se ha puesto fin al proceso de extinción de dominio que afronta el predio de mayor extensión donde se encuentra el bien inmueble de mi representado, puesto que las medidas establecidas en la misma son provisorias a título de administración, y en ningún momento se menciona un título que extinga de forma definitiva su dominio."

Argumenta que "En reciente pronunciamiento jurisprudencial, sentencia STC2791-2023 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Agraria, resolvía un recurso de impugnación producto de una acción de tutela (...) El Magistrado Ponente, cuestiono el alcance con el que cuenta las medidas provisionales en los bienes inmuebles los cuales se ven inmersos en procesos de extinción de dominio, si genera mutación de carácter privado a público su simple



*inscripción, y que pasa con los terceros de buena fe que no están implicados en dicho proceso, y las consecuencias jurídicas determinadas sobre este tipo procesos penales extintivos (...) Por otro lado, la posibilidad de que terceros adquieran, a través del modo originario de la prescripción, derechos sobre bienes cautelados en un juicio de extinción de dominio, no es extraña a los principios y naturaleza de esa acción especial; por el contrario, es el mismo ordenamiento el que con énfasis pone a salvo los derechos de terceros no involucrados en la acción extintiva. (...) De este modo, se infiere que el "embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo" decretado por la Fiscalía, respecto del inmueble con folio de matrícula n° 001-210602, no despojaba al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín de la competencia para decidir y estimar la demanda de pertenencia incoada sobre el bien. Es decir, la agencia reprochada no incurrió en los desafueros que se le atribuyeron."*

*Asevera que, "lo anterior entonces Señor Juez, que usted no se encontraba imposibilitado para conocer y definir las circunstancias jurídicas que fueron puestas en conocimiento a través de este suscrito, y que le atañen a mi mandante, pues a la fecha de la presentación de este recurso, existe incertidumbre jurídica sobre el devenir del bien inmueble denominado "San Fernando" en el proceso de extinción de dominio, pues a la fecha no se cuenta con sentencia definitiva que resuelva dicha discrepancia, pues la decisión tomada en definir anticipadamente este proceso, es lesivo al derecho que le asiste a mi mandante como poseedor de buena fe, que nada tiene que ver con los motivos objeto de investigación penal".*

*Pone de presente que, "en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SC3934-2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona; donde fue objeto de debate en sede de instancia, y se discutía si el señor William Duque Jiménez, había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un bien inmueble denominado "La Manuela", ubicado en el municipio del Peñol Antioquía, bien de propiedad del fallecido narcotraficante Pablo Escobar Gaviria, el cual, había sido adjudicado a la parte vinculada en sentencia de proceso de extinción de dominio. Para resolver lo que en Derecho corresponde (...) En dicha sentencia Señor Juez, se genera su importancia, en el sentido que fue objeto de verificación por parte del Magistrado Ponente, si en este tipo de situaciones, donde el bien objeto del proceso se encuentra en favor o en administración de alguna entidad del estado por concepto de un proceso de extinción dominio, se debe proteger o no la posesión tenida por terceros que no son objeto del proceso penal que derivó la extinción del bien".*

*Arguye que, "la Corte Suprema de Justicia fue enfática en el deber de proteger y analizar a profundidad los derechos de terceros, sobre bienes que son objeto de extinción de dominio por parte de entidades del estado, pues puede existir derechos ya consolidados que sobre salen a los solicitados como es el caso por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE. No es menos importante Señor Juez, establecer cuál fue la decisión del máximo órgano de Justicia de nuestro país, en cuanto si el demandante señor William Duque Jiménez, tiene o no razón con las pretensiones presentadas; o hasta cuando se consumaba su derecho prescriptivo, estableciéndose como dato relevante nuevamente Señoría, la anotación de inscripción de sentencia judicial en el año 2007, a favor la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE; quien a su vez lo asignó*



*al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO.”*

*Sostiene que, la Corte “no casó la decisión la Corte Suprema de Justicia no por imposibilitarse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en bienes sometidos a extinción de dominio; sino Señor Juez, porque a la fecha en que fue inscrita la sentencia donde se le entregaba este bien a la entidad vinculada convirtiéndolo en bien fiscal, el demandante no contaba con el tiempo necesario en la época, para la prosperidad de sus pretensiones. (...) Así entonces Señoría, conforme a los precedentes jurisprudenciales, así exista medidas provisionales, así se encuentra registrada sentencia de extinción de dominio sobre un bien inmueble, eso no impide Señor Juez que el despacho estudie de fondo la situación jurídica referente al presente proceso, y cuando aún más, si observase desde su sana crítica los elementos de prueba integrados por la entidad vinculada Sociedad de Activos Especiales SAE, lograra avizorar en los folios concernientes del 152 al 164 de su contestación, establecidos como actas de visitas, que en ninguna de dichas inspecciones lograron ingresar al bien inmueble, ni verificar su estado de conservación, ni distribución del mismo, decretando que las medidas de cautela establecidas en el folio de matrícula número 102 - 1163, son actos meramente formales que dirimen hechos ciertos de tenencia y administración, los cuales predicen realizar arduamente.”*

*Por lo anterior, “solicita se reponga el contenido del auto A.I.#183, de fecha del 06 de mayo del año 2024, notificado por estados el día 07 de mayo del mismo año, por medio del cual se culminó anticipadamente el presente proceso; y en su defecto, se continúe con los trámites procesales establecidos en el A.I.#099, adicionado mediante A.I.#152 del despacho”*

*Por su parte, la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., recorren el traslado del recurso de reposición presentado, solicitando la confirmación de la providencia en los siguientes términos.*

*“Respecto del primer presupuesto, se tiene que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, porque como lo tiene dicho la Corte Constitucional, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio. Además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material (Art. 407 núm. 1° del C. de P.C.).*

*Si se aspira a obtener la declaratoria con base en la segunda, se precisa que la posesión se prolongue por un lapso mínimo de diez (10) años, trátase de muebles o inmuebles, no se exige la buena fe y la posesión es irregular, vale decir, exenta de justo título. Se debe tener en cuenta que este término prescriptivo corresponde al señalado en la Ley 791 de 2002 para acciones que se sustenten en ella o, los términos imperantes en el art. 2513 del C.C. que son de 10 y 20 años, si se alega la pertenencia bajo su vigencia.*

*Respecto al tercer elemento, además de tener el prescribiente que ejecutar sus actos posesorios por el tiempo requerido en la ley, la posesión debe ser ininterrumpida, de manera que fenómenos de índole natural o civil no le hagan*



*perder su contacto físico con la cosa. Finalmente, y en cuanto al último elemento, el artículo 2518 del Código Civil establece que son adquiribles por prescripción, los derechos reales, sin que al respecto tal norma distinga entre reales principales y reales secundarios; y por el contrario, serán imprescriptibles otras cosas y derechos a saber: Las cosas no comerciables, los bienes de uso público o bienes de la unión de uso común, los de propiedad de las entidades de derecho público, las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales, los de la personalidad, las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas inoperantes, los derechos reales de hipoteca y censo, los baldíos; y a esta relación que hace la doctrina y la jurisprudencia, debemos agregar aquellos bienes que en forma expresa y por motivo de orden público, señale la ley.”*

*Sostienen que, “el artículo 63 de la Constitución consagra que los bienes de uso público entre otros son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en concordancia con ello, el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso. (...) Sin embargo, para el caso en concreto, no se encuentran acreditados dichos requisitos, esto es que el bien sea susceptible de prescripción y que el bien sea ajeno, por lo que el Juez deberá rechazar de plano la demanda, terminando anticipadamente el proceso siempre que la prescripción se pretenda sobre bienes de uso público, fiscales o Fiscales Adjudicables. Así las cosas y teniendo en cuenta que la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación procesal, resulta imperativo que el despacho que usted representa proceda a pronunciarse conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 375 Ibidem y proceda al rechazo de la demanda.”*

*Afirma que, “la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para el buen curso de la usucapión, esto es, intentarla sobre un bien imprescriptible; por ende, nos encontramos frente al fenómeno de falta de legitimación en la causa por activa de quien pretende usucapir, lo anterior por cuanto, nos encontramos frente a un bien que no es susceptible de ganar su dominio por prescripción. (...) Esto derivado que no existe dicha legitimación en la causa cuando el demandante pretenda adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un bien que es de titularidad estatal, por ende, no reúne a plenitud, los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, en cuanto se trata de un proceso con nula vocación de prosperar por cuanto el activo pretendido en prescripción adquisitiva tiene la naturaleza de bien fiscal, y por tanto, cuenta con la protección de carácter constitucional y legal de imprescriptibilidad. (...) Conforme a lo anterior, se reitera que el inmueble sobre los cuales el demandante presuntamente ha ejercido la posesión, que ahora busca le sea reconocida para adquirir por prescripción, es objeto de una medida cautelar de embargo y secuestro, y por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil se encuentra fuera del comercio al encontrarse prohibida su enajenación”.*

*Pues bien, inicialmente se debe advertir que, contrario a lo considerado por el recurrente, del estudio de la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, se desprende un listado bienes inmuebles sobre los cuales pesan medias de medida de extensión del dominio, en favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación. Bienes que pasaron a la administración directa de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.*



Tenemos que, se indica de forma clara y expresa en la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, que, en virtud de lo previsto en la Ley 1708 de 2014 “la Sociedad de Activos Especiales S.A.S S.A.E., **será el secuestre o depositario de los bienes inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares**, los cuales quedaran de inmediato a su disposición a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO. Así mismo, **será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio**, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación.” (negrillas fuera del texto).

De lo anterior se extrae que, legalmente la S.A.E., se encuentra facultada para actuar como como secuestre o depositario de bienes sobre los que se hayan adoptado medidas cautelares, y adicionalmente como administrador de los bienes sobre los cuales se haya declarado la extensión del dominio.

Así mismo, contempla el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, que el FRISCO, es una cuenta administrada por la S.A.E. “de acuerdo a las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de (...) la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas.”

De otra parte, tenemos que, uno de los objetivos de la S.A.E., “es ejercer una adecuada administración de los activos entregados a la Nación a través del FRISCO, y **que eran administrados por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes**” (negrillas fuera del texto).

Se puede extraer de la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, que “en desarrollo del proceso de saneamiento administrativo emprendido por la Gerencia de Inmuebles de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS” asume la administración directa de los 523 bienes identificados en el acto administrativo analizado.

Se verifica que, la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, establece que “Que los bienes asignados por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, en calidad de depósito provisional, se atenderán a lo prescrito en la Ley 1708 de 2014, debiendo **ser administrados directamente por esta Sociedad, como administradora del Frisco y no bajo la figura de depósito.**” (negrillas fuera del texto).

Finalmente, señala la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, que al asumir la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, la administración directa de los 523 inmuebles referidos en ella, desplaza “ **a todo aquel ocupante, administrador o tercero a cualquier título como tenedores de los bienes inmuebles que fueran asignados otrora**, por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes mediante actos administrativos o designaciones en diligencias de incautación, oficios de puesta a disposición y sentencias de extensión de dominio de distintos despachos judiciales.” (negrillas fuera del texto).

Es decir, la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, pone de presente que, previo a proferir dicho acto administrativo, existió un proceso de extinción

de dominio sobre, todos los bienes inmuebles incluidos en la Resolución, incluido el bien inmueble objeto de la litis. Inmueble que, venía de ser parte de la extinta DNE con ocasión de un proceso culminado, y que, por motivo de dichas medidas, entró a ser administrado por la SAE.

| N°  | N° BIEN MATRIX     | FMI      | TIPO DE BIEN | CLASE DE BIEN | DIRECCIÓN                                                                                | MUNICIPIO | DEPARTAMENTO | ESTADO LEGAL        | NOMBRE DEL DEPOSITARIO NOMBRADO                      | N° ACTO  | FECHA DE ACTO |
|-----|--------------------|----------|--------------|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--------------|---------------------|------------------------------------------------------|----------|---------------|
| 108 | 10113696021017-001 | 102-1163 | RURAL        | FINCA         | HACIENDA SAN FERNANDO UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE ARMA JURISDICCION DE AGUADAS CALDAS | AGUADAS   | CALDAS       | EN PROCESO: 100.00% | DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION | ADD-7491 | 05-may-14     |

Ponemos verificar de la anterior imagen que, el bien inmueble objeto de esta litis se encuentra plenamente identificado como uno de los 523 inmuebles que pasaron de ser parte de la DNE a la administración del SAE. Observándose con claridad, la identificación del acto que limitó su dominio, singularizado con el ADD 7491, de fecha 5 de mayo de 2014, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 102-1163, señalando que el estado legal del proceso es 100.00%, es decir, nos encontramos ante una actuación culminada en nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Sin que sea posible extraer que dicha Resolución contemplase medidas cautelares.

De manera que, resulta inverosímil señalar que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, en este caso actúa como un simple tenedor del bien. Todo lo contrario, se desprende de la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, que la SAE, administra actualmente el bien. Administración que tiene su origen en una cantidad importante de bienes entregados a la Nación a través del FRISCO, y que eran parte de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes.

De tal suerte que, conforme se desprende de la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, sobre el bien inmueble objeto de la litis, recaen medidas de extensión de dominio desde el año 2014, por lo cual, el bien se encontraba fuera del comercio y en manos de la Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad que, conforme a su liquidación, se vio imposibilitada para continuar con el bien, situación que motivó a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, a entrar como administradora de un bien Estatal. Es decir, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, entra a administrar el inmueble con ocasión a medidas tomadas con anterioridad, medidas que legitiman su actuar como administrador de un bien estatal.

Queriendo significar con lo anterior que, al estar facultada y asumir sus competencias la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, como administradora del bien, dicha situación obedece a que anterior a la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, existen medidas de limitación del dominio sobre el bien inmueble. Medidas sin las cuales no sería posible que entrara a ejercer como administradora del bien. De manera que, para que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, entre a administrar un bien, sobre este necesariamente se han debido emitir decisiones que limitaron su dominio de manera anterior.



Contrario a lo señalado por el recurrente, la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, no contiene actos “*meramente formales que dirimen hechos ciertos de tenencia y administración*”. Considerando el Despacho que, dicho acto administrativo (que goza de presunción de legalidad) delega en la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, la administración de bienes que hacían parte de la Nación a través de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Por lo cual, distan de ser actos meramente formales y responden a la necesidad Estatal de administrar bienes que previamente habían sido objeto de medidas de extensión de dominio.

De otra parte, conforme a lo establecido en la Ley 1708 de 2014 “*la Sociedad de Activos Especiales S.A.S S.A.E., será el secuestre o depositario de los bienes inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedaran de inmediato a su disposición a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO. Así mismo, será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación.*” (negritas fuera del texto).

Al tener claridad que, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, actuará como “*el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio*”. Resulta claro entonces concluir que, al delegarse la administración del bien inmueble objeto de la litis a la SAE, dicho bien inmueble ha sido objeto de un proceso de extensión de dominio. Que, si bien es cierto la anotación en el F.M.I. data del año 2018, del contenido de la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, se extrae que dicho proceso culminó el 5 de mayo de 2014.

Considera esta Célula Judicial que, la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, es un acto administrativo que goza de presunción de veracidad y el cual contiene aseveraciones relacionadas con el bien inmueble objeto de la litis, de donde se puede extraer que, la actividad que realiza la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, como administrador del bien inmueble, proviene de una acción de extinción de dominio en favor de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes. Es decir, la facultad legal de administración de bienes que recae en la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, se deriva únicamente sobre bienes respecto de haya declarado la extinción del dominio, como en el caso que nos ocupa.

Finalmente, señala la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, que al asumir la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, la administración directa de los 523 inmuebles referidos en ella, desplaza “*a todo aquel ocupante, administrador o tercero a cualquier título como tenedores de los bienes inmuebles que fueran asignados otrora, por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes mediante actos administrativos o designaciones en diligencias de incautación, oficios de puesta a disposición y sentencias de extensión de dominio de distintos despachos judiciales*”. De dicha disposición se tiene claro que, cualquier persona reclamante derechos sobre el referido inmueble queda desplazado su título, al encontrarnos sobre bienes de la Nación.



De manera que, se escapa de toda actividad argumentativa y probatoria posible a realizar en este proceso, a efectos de desvirtuar las aseveraciones contenidas en la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, en la cual, se pone de presente que el bien inmueble objeto de la litis, ha sido objeto de proceso de extensión de dominio en favor de la extinta Direccional Nacional de Estupefacientes, y que hoy se encuentra administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

De modo que, no existe prueba posible a practicar dentro del proceso declarativo de pertenencia, que pueda contradecir el contenido de lo plasmado en el prenombrado acto administrativo, del cual podemos concluir que, el bien inmueble que se pretende a través de este proceso es de naturaleza imprescriptible. Estimando esta Judicatura que, el estudio jurídico probatorio de la Resolución No. 0029 de 4 de enero de 2018, dista de ser un asunto argumentativo, habida cuenta que, en ella se plasman asuntos relacionados con la naturaleza del bien, las cuales gozan de veracidad.

En virtud de lo anteriormente considerado, es procedente concluir que al encontrarnos ante un inmueble (objeto de este proceso) en dominio del Estado Colombiano, con ocasión medidas tomadas, y en la actualidad encontrarse a disposición del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO, con administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S, no es susceptible de ser adquirido por la figura de la prescripción adquisitiva, toda vez que, en primer lugar el dominio y la posesión del bien pasaron a ser del Estado Colombiano automáticamente, conforme a la constancia visible en la Resolución No. 0029, donde se desprende la culminación al 100% del proceso a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En segundo lugar, es deber primordial de tales medidas salvaguardar que éste sufra modificación que impida el objetivo principal de la acción o proceso de extinción de dominio que sobre el mismo recae, cual es, básicamente, el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la comisión de delitos, y es claro que ello impide la adquisición del inmueble por parte de terceros, incluso de buena fe, mediante el fenómeno de la pertenencia. Situaciones que motivan a esta Judicatura a mantenerse en lo decidido en auto de 6 de mayo de 2024.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas Caldas, teniendo en cuenta las consideraciones supra esbozadas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No Reponer el auto calendado el 6 de mayo de 2024, proferido dentro del proceso sobre Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurado por José Alcides Agudelo Montoya, en contra de la Kastela S.A.S y Personas Desconocidas e Indeterminadas.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA**  
**J U E Z**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe De Brigard Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07da0340c4e5ac75827f9c226bcd6ef8c61012edabe97385731f0ad4ed2e8b99**

Documento generado en 21/05/2024 11:18:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**